

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2019-00573
PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN
CONTRATO
DEMANDANTE: DAVID GARCÍA ARDILA
DEMANDADA: LV INGENIERIA LIMITADA

Cumplido lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2023 (ítem 17) se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ENRIQUE ROMERO PAEZ para actuar en este proceso como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado con correo electrónico del 03/10/2023 (ítem 22).

En atención a la solicitud de terminación de este proceso presentada por la pasiva en escrito allegado el 19/01/2023 (ítem 14), se considera:

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;**
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**

(...)” (Subraya el Juzgado).

Esto es lo que ocurre en el presente caso, puesto que este proceso permaneció inactivo por tiempo superior a **1 año** sin que se realizara ninguna actuación o solicitud, dado que la última actuación data del 14 de diciembre de 2021 (ítem 12) y la solicitud de desistimiento se allegó el 19 de enero de 2023 (ítem 14), es decir, superado el término del año de inactividad, lapso en el cual la actora no elevó ninguna solicitud, pues fue hasta el 27 de febrero de 2023 cuando solicitó impulso.

Sobre la paralización del proceso por el término de un año y la aplicación de la figura del desistimiento por este solo hecho, ha dicho la doctrina lo siguiente:

“Lo primero que observo frente a la norma en cita (art. 317 C.G.P.) es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaria del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaria ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo”. (López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, página 1034).

Así las cosas, de conformidad con la norma precitada art. 317, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso **VERBAL** de **DAVID GARCIA ARDILA** contra **LV INGENIERIA LTDA.**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios.

TERCERO: Desglosar y entregar a la parte demandante los documentos que hubiere aportado con las constancias pertinentes.

CUARTO: Dejar sin valor ni efecto el auto fechado 23 de agosto de 2023 (ítem 16).

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12365f40a8518b7b060060f8dc0dd66153362b8e0bcd810ebb1588377a1ab62**

Documento generado en 01/02/2024 08:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>